



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDANQUIES

Belén de los Andaquíes – Caquetá, treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 2023-00090

Accionante: Luis Ramiro Antury Ruiz

Accionado: Nueva EPS

Derecho Vulnerado: Salud.

ASUNTO

Procede el despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Ramiro Antury Ruiz identificado con cédula de ciudadanía 17.683.651 expedida en Belén de los Andaquíes, Caquetá, en contra de la Nueva EPS, por la presunta vulneración al derecho fundamental de salud.

ANTECEDENTES.

Fundamentos fácticos

EL accionante es usuario de la Nueva EPS, tiene un diagnóstico de diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación e igualmente padece Hipertensión arterial esencial de primaria, de acuerdo con la historia clínica del 27 de julio de 2023.

Por lo anterior le fue ordenaron los medicamentos de

VALSARTAN/HIDROCLOROTIAZIDA/AMLODIPINO TABLETA RECUBIERTA O CÁPSULA 320+25+10MG, con administración 35500 mg por cada 24 horas de forma oral por 90 días, con una cantidad de 90. ROSUVASTATINA TABLETA RECUBIERTA O CÁPSULA 40 MG, administrar 40 mg cada 24 horas de forma oral por 90 días. INSULINA DEGLUDEC / LIRAGLUTIDA SOLUCIÓN INYECTABLE (100 UI + 3.6 MG) /ML/3ML, administrar 22 ml = cc cada 24 horas de forma SUBCUTÁNEA por 90 días. EMPAGLIFLOZINA 25 MG TABLETAS CON O SIN RECUBRIMIENTO, administrar 25 mg cada 24 horas de forma oral por 90 días

indica que el 27 de julio de 2023, se acercó a la droguería de esta EPS, para solicitar la entrega de estos medicamentos, sin embargo, no se efectuó la misma del medicamento de INSULINA DEGLUDEC / LIRAGLUTIDA SOLUCIÓN INYECTABLE (100 UI + 3.6 MG) /ML)

Indica que, no se ha suministrado este medicamento necesario para el tratamiento de su enfermedad.

Pretensión

La accionante solicita la entrega del medicamento, INSULINA DEGLUDEC / LIRAGLUTIDA SOLUCIÓN INYECTABLE (100 UI + 3.6 MG) /ML).

TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este despacho admitió la acción de tutela en contra de la Nueva EPS y ordenándose correr traslado por el término de dos (2) días, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda.

Respuesta de la entidad accionada

NUEVA EPS



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDANQUIES

Expone que su entidad, ha venido cumpliendo con todos los servicios de salud, que el actor no presenta pruebas respecto de haber solicitado la entrega de este medicamento, por lo que se puede inferir que no se está vulnerando derechos fundamentales.

Indica que el accionante se encuentra en estado activo, y durante el periodo de afiliación ha venido cumplimiento los servicios a través de las distintas Instituciones Prestadoras de Salud, en donde estas ultimas son las encargas de realizar el respectivo agendamiento de las citas médicas.

La entidad accionada, reitera la falta de soportes probatorios en las pretensiones del actor, por lo que, no se enmarca la vulneración de derechos fundamentales, por lo anterior al no existir ninguna conducta omisiva por parte de esa EPS, es viable la declaratoria de la improcedencia de la presente acción.

CONSIDERACIONES

Competencia

Atendida la categoría del Juzgado en la que se demanda protección, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir en primera instancia, el presente asunto de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2001.

Test de procedibilidad

Previo al análisis de fondo del problema jurídico planteado, se examinará si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad, a saber, la legitimización en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y subsidiariedad.

Legitimidad por activa

En cuanto a la legitimidad para incoar la acción de tutela, como lo hiciera el actor Luis Ramiro Antury Ruiz identificado con cédula de ciudadanía 17.683.651 8 expedida en Belén de los Andaquíes, Caquetá, quien actúa en nombre propio, el juzgado lo encuentra acorde con lo señalado en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.”*

Legitimidad por pasiva

En lo referente a la legitimidad en la causa por pasiva, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que cuando quiera que los derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares procederá su análisis por parte del Juez constitucional.

Por lo anterior este despacho observa que la EPS Nueva EPS se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo en estas diligencias, toda vez que es la entidad que está facultada para conocer el tema de controversia y que cuenta con competencia para ser accionada en este asunto.

Inmediatez

Por su parte el principio de inmediatez hace referencia a la urgencia que supone reclamar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Está basada en el concepto de tiempo razonable, según precedente originado en la sentencia C- 543 de 1999. Por lo tanto, la tutela debe



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDANQUIES

ser presentada en un plazo prudente y razonable, iniciado desde la fecha en que ocurre la supuesta vulneración; de no ser así, el operador judicial está obligado a revisar los motivos expuestos por el accionante para establecer si hay o no una razón que justifique su inactividad del actor.

En el presente asunto el despacho, considera que este presupuesto se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que desde el momento que la parte actora manifiesta la posible vulneración desde el 27 de julio de 2023 y el momento que se instaura la presente acción, en el mes de agosto de 2023, se advierte razonable ese lapso para acudir a la administración de justicia y de esta forma solicitar la protección de sus derechos fundamentales, acreditando un actuar diligente de la parte actora.

Subsidiariedad

Respecto del requisito de la subsidiariedad la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al indicar que en la sentencia T- 091 de 2018 al indicar que:

“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivopara la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas paraevitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”

De conformidad con el artículo 86 constitucional, inciso 3º la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1. Problema jurídico.

Concierno a este despacho, determinar si la autoridad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de salud, al no dar entrega del medicamento solicitado por la actora.

Marco normativo y jurisprudencial

Respecto de la materia objeto de la presente acción de tutela, la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 101 de 2021, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, expone a continuación (...)

El derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia

“El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana, la integridad personal y la seguridad social, entre otros.

En numerosas oportunidades² y ante la complejidad de los requerimientos de atención en los serviciosde salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas principales: por un lado, su reconocimiento como derecho fundamental y, por el otro, su carácter de servicio público.

En aras de asegurar la eficacia del derecho a la salud en todas sus dimensiones fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Esta normativa consagró el derecho a la salud como: i) fundamental y autónomo; ii) irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y iii) un servicio público esencial obligatorioque debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad³.



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDANQUIES

(...) En conclusión, la salud: i) es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable; ii) es un serviciopúblico esencial obligatorio, que debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; iii) se articula bajo diversos principios, entre los que se destaca el de integralidad, el cual supone un mandato a seguir las órdenes médicas y verificar la actuación de la EPS. (...)

En sentencia T-092 de 2018, la obligación de las EPS, al suministro de los medicamentos (...)

Del suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia

4.5.1. Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad¹.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

4.5.2. Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

Así, por ejemplo, en la Sentencia T-460 de 20122, esta Corporación estudió la solicitud de amparo de una mujer de la tercera edad en un delicado estado de salud, representada por el Personero de Heliconia, en la que se solicitó que un medicamento no POS autorizado por el Comité Técnico Científico, le fuera entregado en su población de residencia y no en la ciudad de Medellín. En dicha oportunidad, con fundamento en que la falta de entrega del medicamento en su lugar de domicilio implicaba una limitación irrazonable al acceso eficiente al sistema de salud, esta Corporación amparó los derechos fundamentales “de acceso y prestación integral del servicio de salud y vida digna de la accionante”. Por esta razón, se ordenó a la EPS accionada entregar los medicamentos prescritos por el médico tratante, en la IPS autorizada para tal fin en el municipio de Heliconia³.

4.5.3. En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física. (...)



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDANQUIES

2. Caso concreto

Respecto del análisis de este proceso, tenemos que la accionante, formuló acción de tutela contra la NUEVA EPS, por considerar vulnerado su derecho fundamental de salud, al no efectuarse la entrega del medicamento de INSULINA DEGLUDEC / LIRAGLUTIDA SOLUCIÓN INYECTABLE (100 UI + 3.6 MG) /ML), que es vital importancia para su estado salud, y de acuerdo con el diagnóstico de diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación e igualmente padece Hipertensión arterial esencial de primaria, de acuerdo con la historia clínica del 27 de julio de 2023.

En contestación Nueva EPS, menciona que el usuario ha recibido la totalidad de los servicios médicos, y en relación con el medicamento en mención, indica que no sea vulnerado ningún derecho fundamental del actor, debido a que este, no ha demostrado que haya solicitado la entrega de medicamento, por lo tanto, solicita se decrete la improcedencia de la presente acción.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente de tutela se evidencia que, el actor se encuentra diagnosticado “diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación” de igual forma se le ordenó desde el 27 de julio de 2023, el medicamento INSULINA DEGLUDEC / LIRAGLUTIDA SOLUCIÓN INYECTABLE (100 UI + 3.6 MG) /ML, sin que a la fecha se le haya realizado la entrega del mismo.

En consecuencia, es claro que la no entrega de este medicamento, y la demora en la prestación del servicio médico, es claro que se pone en riesgo la salud y la vida del actor, lo que conlleva a afirmar que se claramente la garantía del principio de integralidad y continuidad del derecho fundamental de salud de la parte accionante.

De lo anterior, se colige entonces que, la NUEVA EPS no demostró durante el trámite de la presente acción constitucional haber entregado el medicamento que requiere la accionante, configurándose de esta manera la vulneración al derecho fundamental a la salud, debido a que si los servicios ordenados por los médicos tratantes en favor del usuario, no son autorizados, ni suministrados, como ocurre en el presente caso, genera una barrera administrativa para la prestación de este servicio.

Además, de acuerdo a las reglas de continuidad y oportunidad en el servicio de salud, si este se incumple, la consecuencia al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho fundamental que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud, sobre todo tratándose de una persona en situación de discapacidad, lo que lo convierte en sujeto de especial protección Constitucional y al verificarse la necesidad de la intervención, el Juez Constitucional, debe tomar medidas y ordenar que los servicios prescritos por galenos sean suministrados eficiente y responsablemente, siendo procedente conceder el amparo tutelar invocado.

En consecuencia, se ordenará al accionado que garantice el suministro completo, INSULINA DEGLUDEC / LIRAGLUTIDA SOLUCIÓN INYECTABLE (100 UI + 3.6 MG) /ML), requerido por el accionante, y se abstenga de omitir su deber de entrega del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud, del señor Luis Ramiro Antury Ruiz identificado con cédula de ciudadanía 17.683.651 expedida en Belén de los Andaquíes, Caquetá, contra la NUEVA EPS.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDANQUIES

SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48 horas), siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a entregar el medicamento INSULINA DEGLUDEC / LIRAGLUTIDA SOLUCIÓN INYECTABLE (100 UI + 3.6 MG) /ML), al señor Luis Ramiro Antury Ruiz, en el municipio de Belén de los Andaquíes.

TERCERO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, remítase el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

CRHISTIAN CAMILO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

Christian Camilo Romero Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquíes - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c54d5c68d02776cf03080bc40d47633da7f1147a4cc1ce0e25987875e9b5a44**

Documento generado en 30/08/2023 10:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>